

DECRETO 57/1989, de 13 de abril, por el que se crea la Comisión para el Medio Ambiente de Castilla y León.

La Directiva de las Comunidades Europeas 85/377 CEE, de 27 de junio de 1985, ha institucionalizado la técnica de las evaluaciones de impacto ambiental como el instrumento más adecuado para garantizar la elección de la alternativa que mejor conjugue la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente con la consecución de los intereses generales a que van referidos los proyectos de grandes obras de infraestructura o de instalaciones industriales.

La citada norma comunitaria ha sido recibida en nuestro país por el Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, desarrollado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. En ambos textos se prevé la existencia, en los planes estatal y autonómico, dentro del marco de sus respectivas competencias, de un Organismo Administrativo del Medio Ambiente específicamente encargado de la evaluación medioambiental. Las Cortes de Castilla y León han instado a la Junta para la creación del órgano correspondiente, y a ello pretende satisfacer el presente Decreto creando la Comisión para el Medio Ambiente de Castilla y León y configurándola como órgano básico competente para la evaluación y la formulación del Documento de Impacto Ambiental. Se ha establecido un sistema basado en los principios de coordinación, colegialidad, eficacia y respeto a las atribuciones de los órganos sustantivos, a la vez que se configuran la Comisión y la Dirección General de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, su órgano ejecutivo, como los instrumentos normales de canalización de las relaciones de la Comunidad Autónoma con el estado y, a través de éste, con las Comunidades Europeas, lo que permitirá el desarrollo más ágil y eficaz de las competencias transferidas a la Región en estas materias y la mayor efectividad en el desenvolvimiento de aquellas otras gestionadas concurrentemente con la Administración del Estado, todo ello sin alterar la estructura administrativa de la Junta. Esta función de coordinación permitirá, además, generalizar la aplicación de las técnicas de evaluación ambiental a otras materias que en cada momento se entienda pueden beneficiarse de la misma, sentándose de esta manera las bases para la formulación de una política armónica de medio ambiente en la Comunidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 13 de abril de 1989

DISPONGO:

Artículo 1.º- Se crea la Comisión para el Medio Ambiente de Castilla y León, como órgano colegiado de coordinación de la política medioambiental en el territorio de la Comunidad y, en particular, como autoridad competente de medio ambiente, en los términos que se define esta expresión en el Anexo I del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

Art. 2.º- 1. La Comisión para el Medio Ambiente de Castilla y León estará presidida por el Vicepresidente de la Junta integrada por los siguientes vocales:

- El Consejero de Fomento, que actuará como Vicepresidente.
- El Director General de Economía.

- El Director General de Obras Públicas e Infraestructuras.
- El Director General de Salud Pública y Asistencia.
- El Director General de Administración Territorial.
- El Director General de Producción e Industrias Agroalimentarias.
- El Director General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.
- El Director General de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, que actuará como Secretario con voz y voto.

2. Podrán formar parte igualmente de la Comisión los Directores Generales de otras materias cuando se trate de estudios de evaluación de impacto ambiental de proyecto relacionados con su ámbito de competencias.

3. El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente, que le sustituirá en casos de ausencia, y los vocales delegar su asistencia en un Jefe de la Dirección General.

4. Actuará como Secretario de actas de la Comisión, con voz y sin voto, el Jefe del Servicio de Medio Ambiente de la Dirección General de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

5. Las actuaciones de la Comisión se someterán a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo que regulan el funcionamiento de los órganos colegiados.

Art. 3.º- Serán competencias de la Comisión para el Medio Ambiente de Castilla y León:

- La evaluación de impacto ambiental de los Proyectos sometidos a ella, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.
- La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en las Declaraciones de Impacto Ambiental y la solicitud de suspensión de actividades, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes del mismo Real Decreto.
- Las mismas funciones de los dos apartados anteriores respecto de aquellas materias que, no estando comprendidas entre las mencionadas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/86, deban ser objeto de evaluación y declaración de impacto ambiental, por acuerdo en tal sentido de la Junta de Consejeros.
- La aprobación de los Planes Generales de Medio Ambiente que se elaboren por las Comisiones técnicas sectoriales.
- El informe previo y la elevación a la Junta de Consejeros y, en su caso, a las Cortes de Castilla y León, de las inversiones previstas en los Planes Generales de Medio Ambiente.
- En general, la coordinación de la política de medio ambiente en el seno de la Comunidad y la propuesta a la Junta de los estudios, medidas legislativas y actuaciones que entienda convenientes para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente.

Art. 4.º- 1. Para la confección de los Planes Generales de Medio Ambiente y de los estudios de impacto ambiental se designarán, por Orden de la Consejería de Fomento, las correspondientes ponencias técnicas con la composición que en cada Orden se establezca. En todo caso, deberá formar parte de las mismas un representante del órgano sustantivo competente para la aprobación del proyecto; si se tratase de este supuesto, o de los servicios a que se refiere el Plan; el Jefe del Servicio de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, o facultativo en quién delegue, y un representante de la Dirección General de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

2. Corresponderá a las ponencias técnicas la elaboración y propuesta de los anteproyectos de Planes, el estudio previo del impacto ambiental y la propuesta a la Comisión del Documento de Impacto Ambiental que corresponda, además de cuantas funciones técnicas complementarias se les confíen por las respectivas Ordenes de creación o por acuerdo de la Comisión.

Art. 5.º- 1. La Dirección General de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente facilitará a la Comisión los medios humanos y materiales que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, actuará como Secretario permanente de la Comisión y velará por el cumplimiento de sus fines, a tal efecto comprobará la efectividad de sus acuerdos y propondrá a la Comisión o al Consejero de Fomento, cuando proceda, las medidas que estime oportunas.

2. Las relaciones de la Junta de Castilla y León y de la Comisión para el Medio Ambiente con los demás órganos competentes en la materia, tanto de otras Comunidades Autónomas como del Estado y, a través de éste, de la Comunidades Europeas, se canalizarán a través de la misma Dirección General como órgano gestor de la política autonómica medioambiental, conforme a lo dispuesto en los Decretos 109/83, de 17 de noviembre y 17/1984, de 23 de febrero.

Art. 6.º- 1. La Junta de Castilla León será el órgano competente para adoptar la resolución que proceda en los casos de discrepancia entre el parecer de la Comisión para el Medio Ambiente y el órgano sustantivo que corresponda, respecto de la conveniencia de ejecutar un proyecto o sobre el contenido del condicionamiento que establezca la Declaración de Impacto Ambiental.

2. En el supuesto a que se refiere el número anterior la Comisión para el Medio Ambiente elevará el expediente, con la constancia razonada de las discrepancias existentes, a la Junta a través de la Consejería de Fomento.

Art. 7.º- 1. Cuando un proyecto de los que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental afecte exclusivamente a una Provincia, el estudio del impacto y la formulación de la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental corresponderá a la Ponencia Técnica de la Comisión Provincial de Urbanismo respectiva. La aprobación provisional de la Declaración de Impacto Ambiental corresponderá a la Comisión Provincial de Urbanismo, quien la elevara a la Comisión para el Medio Ambiente para su ratificación o devolución para nuevo estudio con las observaciones que estime oportunas.

2. La Comisión para el Medio Ambiente podrá igualmente solicitar los pareceres de la Comisión Provincial de urbanismo y de su Ponencia Técnica cuando se trate de Proyectos de ámbito supraprovincial, de Proyectos de Planes Generales de Medio

Ambiente y de proyectos de inversión incluidos en éstos. Las Comisiones Provinciales de urbanismo, de oficio o a petición motivada de su Ponencia Técnica, podrán facilitar de la Comisión para el Medio Ambiente la realización de estudios, adopción de medidas o formulación de disposiciones legales sobre temas relacionados con el medio ambiente provincial y la preservación o restauración de los recursos naturales.

Art. 8.º- 1. La tramitación de los estudios de impacto ambiental, el contenido y la aprobación de las Declaraciones de Impacto Ambiental y las medidas de seguimiento y vigilancia de su cumplimiento, así como la exigencia de las responsabilidades a que pudiere haber lugar, se ajustarán a lo prevenido en la legislación estatal en la materia, con estricta observancia de las normas sobre la confidencialidad de la información y documentación que se utilicen en el procedimiento.

2. Lo dispuesto en el presente Decreto no afectará a las atribuciones que, con arreglo a las normas vigentes, tengan reconocidas los órganos sustantivos en relación con la formulación de los proyectos, así como respecto de su ejecución y dirección, conforme, en su caso, a las condiciones que puedan figurar en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Consejería de Fomento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 13 de abril de 1989.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JOSE MARIA AZNAR LOPEZ

El Consejero de Fomento,

(P.A. Decreto 53/89)

Fdo.: JUAN CARLOS APARICIO PEREZ